

---

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de noviembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Giati, S. A.
Abogado:	Lic. Roque Antonio Vásquez Acosta.
Recurrida:	Gomas & Más J.M.G.
Abogado:	Lic. Guillermo de la Rosa Cordero.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Constructora Giati, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 101-86708-6, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Jacinto Mañón esquina El Retiro, edificio Covinfa, Apto. B-3, urbanización Paraíso de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 436, de fecha 2 de noviembre de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de febrero de 2006, suscrito por el Lcdo. Roque Antonio Vásquez Acosta, abogado de la parte recurrente, Constructora Giati, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de febrero de 2006, suscrito por el Lcdo. Guillermo de la Rosa Cordero, abogado de la parte recurrida, Gomas & Más J.M.G.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de enero de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Gomas & Más J.M.G., contra Constructora Giati, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 6 de julio de 2004, la sentencia relativa al expediente núm. 038-04-00439, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto contra la parte demandada, CONSTRUCTORA GIATI, por falta de concluir; **SEGUNDO:** ACOGE modificadas las conclusiones de la parte demandante, GOMAS & MÁS J.M.G., por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia: A) CONDENA a CONSTRUCTORA GIATI, a pagar a GOMAS & MÁS J.M.G., la suma CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS ORO (sic) DOMINICANOS CON 64/100 (RD\$137,728.64), por concepto de venta de mercancías a crédito, y no pagadas; B) CONDENA a CONSTRUCTORA GIATI, al pago de los intereses legales, a partir de la fecha de la demanda en justicia; C) CONDENA a CONSTRUCTORA GIATI, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del LIC. GUILLERMO DE LA ROSA CORDERO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** RECHAZA el pedimento de ejecutoriedad provisional y sin fianza de la sentencia, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** COMISIONA a la (sic) ministerial ISIDRO MARTÍNEZ MOLINA, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente Sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, Constructora Giati, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada mediante acto núm. 539-2004, de fecha 16 de septiembre de 2004, instrumentado por el ministerial Ezequiel Rodríguez Mena, alguacil ordinario de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 436, de fecha 2 de noviembre de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial CONSTRUCTORA (sic) GIATI, S. A., contra la sentencia No. 038-04-00439 dictada en fecha 6 de julio del año 2004, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Rechaza dicho recurso de apelación, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida con la modificación siguiente: en cuanto al ordinal segundo letra b, se elimina el interés legal por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la razón comercial CONSTRUCTORA GIATI S. A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Guillermo Cordero, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de motivos, errónea interpretación de los hechos y falta de base legal”;

Considerando, que previo a ponderar el medio invocado por la recurrente es preciso indicar que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que la corte *a qua* retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes, que: 1) en fechas 25 de febrero, 2 de mayo, 2 de octubre y 2 diciembre del año 2003, Gomas y Más J.M.G., despachó mercancía a crédito por valor de ciento treinta y siete mil seiscientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$137,652.00) a la Constructora Giati, S. A., según consta en facturas núms. 317, 324 y 347, expedidas por la primera en perjuicio de la segunda; 2) a consecuencia del incumplimiento en el pago de las referidas facturas, la sociedad comercial Gomas y Más J.M.G., interpuso una demanda en cobro de pesos, contra Constructora Giati, S. A., demanda que fue acogida parcialmente por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia de fecha 6 de julio de 2004,

condenando dicha jurisdicción a la parte demandada al pago de la suma adeudada y los intereses reclamados y rechazando, el pedimento de ejecutoriedad provisional solicitado; 3) la parte demandada, Constructora Giati, S. A., interpuso recurso de apelación contra la aludida decisión, recurso que fue acogido en parte por la corte *a qua*, modificando el literal a, de la parte dispositiva del fallo apelado relativo al pago del interés legal por estar derogado al momento de la alzada estatuir, a consecuencia de estar vigente el Código Monetario y Financiero, confirmando en los demás aspectos el acto jurisdiccional de primer grado, decisión que adoptó mediante sentencia civil núm. 436, de fecha 2 de noviembre de 2005, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que una vez edificados sobre las cuestiones fácticas del caso examinado, procede ponderar el medio de casación denunciado por la recurrente, quien en el desarrollo de su único medio, alega, en esencia, lo siguiente: que la alzada incurrió en el vicio de falta de motivos, toda vez que no aportó en su decisión los hechos y razonamientos que justifican su dispositivo y los textos legales en que sustentó dicho fallo;

Considerando, que la corte *a qua* para emitir su decisión juzgó lo siguiente: “que la parte recurrente se limitó a alegar en su escrito de conclusiones que no debe la suma que se le reclama, ya que ha cumplido todas las obligaciones económicas que tenía con Gomas y Más J.M.G.; que el juez de Primera Instancia en una errada apreciación de los hechos, condenó a nuestra representada al pago de una suma de dinero a favor de Gomas y Más; sin embargo, no ha depositado de cara al proceso las pruebas en apoyo a sus pretensiones, además no aporta al tribunal de alzada los elementos que permitan determinar la liberación de la deuda; razón por la cual dichas conclusiones deben ser rechazadas; que del estudio de las facturas descritas más arriba, depositadas por la demandante original y ahora recurrida Gomas y Más J.M.G., se comprueba que la recurrente Constructora Giati, S. A., es deudora de la parte intimada, con quien se obligó a pagar la totalidad de la deuda contraída por ella; que siendo esto así, esta Corte entiende que la demandante original, ha demostrado la existencia de la obligación cuya ejecución reclama, sin que la demandada original, actual recurrente, haya justificado el pago o el hecho que hubiera producido la extinción de la misma”;

Considerando, que del estudio del fallo impugnado se advierte que, el origen del crédito reclamado a través de la demanda en cobro de pesos en cuestión, surge por el incumplimiento en el pago de varias facturas a crédito expedidas por la parte recurrida, Gomas y Más J.M.G., en perjuicio de su deudora, parte ahora recurrente, Constructora Giati, S. A., en virtud de las cuales, la actual recurrida, interpuso una demanda en cobro de pesos, en perjuicio de la hoy recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, decisión que a su vez fue recurrida en apelación por dicha recurrente, procediendo la jurisdicción de segundo grado a revocar lo relativo a los intereses y a confirmar en los demás aspectos la decisión de primer grado, mediante el fallo objeto del presente recurso en casación;

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que la corte *a qua* fundamentó su decisión en los documentos sometidos al debate, de los que se comprueba la existencia del crédito, cuyo pago era reclamado, que como lo pone de relieve el fallo impugnado, la recurrente niega la existencia de la deuda, sin embargo, no acreditó antes las jurisdicciones de fondo haberse liberado de la obligación, mediante el pago u otro hecho que produjera la extinción de la obligación de conformidad con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, que dispone que: “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”; limitándose dicha recurrente a alegar su disconformidad con la decisión apelada, siendo en el referido texto legal en que la corte *a qua* sustentó su decisión;

Considerando, que de lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la actual recurrente y que, por el contrario, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que el medio examinado debe ser desestimado y, con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Constructora Giati, S. A., contra la sentencia civil núm. 436, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 2 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Constructora Giati, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lcdo. Guillermo de la Rosa Cordero, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)